



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXI

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 31 de mayo de 1996
No. 105

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO del Poder Ejecutivo por el que se crea el Consejo Estatal de Sanidad Vegetal.

ACUERDO del Poder Ejecutivo por el que se crea el Consejo Estatal de Sanidad Animal.

ACUERDO del Ejecutivo por el que se crea el Comité Editorial de la Administración Pública Estatal.

ACUERDO del Ejecutivo del Estado por el que se aprueba la ejecución del Procedimiento de Desincorporación de la Administración Pública Estatal, del Organismo Público Descentralizado denominado Empresa para la Prevención y Control de la Contaminación de Agua en la zona Toluca, Lerma y el Corredor Industrial, EPCCA.

ACUERDO con el que se nombra al Licenciado José Luis Mejía Escobar, Notario Interino de la Notaría Pública Número 1 del Distrito Judicial de Temascaltepec, México, con residencia en la Cabecera Distrital, para desempeñar la función notarial hasta que concluya la licencia otorgada a la notaría titular.

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL.

CONSIDERANDO

Que mediante decreto número 117 de la H. LII Legislatura del Estado, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 19 de enero de 1996, se expidió la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México, ordenamiento en el que se contienen disposiciones relativas a la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a las especies vegetales en la entidad.

Que la citada ley, prevé la constitución de un órgano estatal de consulta en materia de sanidad vegetal, que en apoyo a la autoridad federal participe en la formulación, desarrollo y evaluación de los programas fitosanitarios que se elaboren para la entidad y que para su integración se invitará a participar a las personas físicas o morales, públicas o privadas, vinculadas con la producción agrícola y forestal y con la materia de salud vegetal.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 77 fracciones I y II, 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 6, 7, 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y quinto transitorio de la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Estatal de Sanidad Vegetal, como órgano de consulta del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 2.- El Consejo Estatal de Sanidad Vegetal, tendrá los siguientes objetivos:

- I. Apoyar a las autoridades federales en la elaboración, desarrollo y evaluación de los programas de sanidad vegetal que se apliquen en la entidad;
- II. Colaborar con las autoridades federales en la ejecución de acciones y programas en la entidad para la prevención y combate de agentes nocivos que afecten a la producción agrícola y forestal y a la salud vegetal;

- III. Promover en la entidad, la divulgación de los métodos de prevención y control fitosanitario; y
- IV. Los demás que se señalen en el Reglamento de la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México.

ARTICULO 3.- Para la realización de sus objetivos el Consejo Estatal de Sanidad Vegetal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones acerca de los programas de sanidad vegetal que se apliquen en la entidad;
- II. Promover la participación de los agricultores de la entidad en los programas de prevención y combate de los agentes que afecten a la producción agrícola y forestal y a la salud vegetal;
- III. Difundir entre el sector agrícola y forestal de la entidad los métodos de prevención y control fitosanitario;
- IV. Proponer a los agricultores formas de organización para mejorar la eficacia de los programas de protección a la salud vegetal;
- V. Sugerir a las autoridades federales competentes, las acciones y medidas para la protección de la producción agrícola y forestal en la entidad; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 4.- El Consejo Estatal de Sanidad Vegetal tendrá su sede en el domicilio legal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 5.- El Consejo Estatal de Sanidad Vegetal estará integrado por:

- I. Un presidente, que será el Secretario de Desarrollo Agropecuario;
- II. Un vicepresidente, que será el Subsecretario de Fomento Agropecuario;
- III. Un secretario técnico nombrado por el Consejo, a propuesta del presidente;
- IV. Los vocales que serán:

- El Director General del Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México.

- El Director General de Protectora de Bosques del Estado de México.

A invitación del presidente del Consejo:

- El Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el Estado de México;

- El Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado de México;

- El Director de la Facultad de Ciencias Agrícolas de la Universidad Autónoma del Estado de México;

- El Rector de la Universidad Autónoma de Chapingo;

- El Director General del Colegio de Posgraduados;

- El Presidente del Comité Estatal de Sanidad Vegetal;

- El Presidente en el Estado de México del Colegio de Ingenieros Agrónomos de México A.C.;

- El Presidente de la Unión Regional de Pequeños Floricultores del Estado de México;

- El Presidente del Consejo de Productores de Trigo, Cebada y Avena del Estado de México A.C.;

- El Presidente de la Asociación de Productores de Papa del Estado de México;

- El Presidente del Consejo Estatal de Productores de Maiz del Estado de México; y

- El Presidente del Consejo de Administración de la Asociación Rural de Interés Colectivo El Oro.

Por cada integrante del Consejo se nombrará un suplente, excepto en el caso del presidente, quien será sustituido por el vicepresidente durante sus ausencias.

Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, excepto el secretario técnico quien sólo tendrá voz.

ARTICULO 6.- El presidente del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Consejo;
- II. Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
- III. Opinar sobre la ejecución de los programas para la prevención y combate de agentes que afecten a la producción agrícola y forestal y a la salud vegetal en la entidad;
- IV. Someter al Consejo los asuntos que se requieran para la protección agrícola y forestal;
- V. Vigilar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

ARTICULO 7.- El vicepresidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del presidente; y
- II. Representar al Consejo por delegación expresa del presidente.

ARTICULO 8.- El secretario técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar los trámites necesarios para la celebración de las sesiones del Consejo, formulando el orden del día y las convocatorias;
- II. Recabar la documentación correspondiente a cada sesión;
- III. Llevar el registro de los integrantes asistentes a la sesión;
- IV. Elaborar las actas de sesiones de trabajo, firmándolas con el presidente y los asistentes;

- V. Dar seguimiento a los acuerdos y medidas adoptadas por el Consejo;
- VI. Ordenar y clasificar los estudios e investigaciones que se presenten al Consejo;
- VII. Informar al Consejo sobre los trámites que se hayan dado a los acuerdos tomados;
- VIII. Llevar la correspondencia y archivo del Consejo; y
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 9.- Los vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- II. Asistir a las sesiones del Consejo y desempeñar las comisiones que éste acuerde; y
- III. Formar parte de los comités y grupos de trabajo que se organicen para la realización de tareas específicas.

ARTICULO 10.- El desempeño de las funciones de los miembros del Consejo Estatal de Sanidad Vegetal, será honorario.

ARTICULO 11.- Cuando los asuntos a tratar por el Consejo, requieran de su participación, éste podrá invitar a las personas físicas o morales, públicas o privadas, relacionadas con la prevención y combate de los agentes que afecten a la producción agrícola y forestal y a la salud vegetal.

ARTICULO 12.- El Consejo podrá integrar comisiones técnicas o grupos de trabajo, para tratar asuntos específicos de sanidad vegetal.

ARTICULO 13.- El Consejo se reunirá, con la periodicidad que éste determine, previa convocatoria de su presidente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta del Gobierno*.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta del Gobierno*.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario proveerá lo necesario para que dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente acuerdo se instale el Consejo Estatal de Sanidad Vegetal.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Toluca de Lerdo, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ

(Rúbrica)

**ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO POR EL QUE SE CREA EL
CONSEJO ESTATAL DE SANIDAD ANIMAL.**

CONSIDERANDO

Que mediante decreto número 118 de la H. LII Legislatura del Estado, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 19 de enero de 1996, se expidió la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México, en la que se declara de interés público la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a las especies ganaderas en la entidad.

Que la citada ley, prevé la constitución de un órgano estatal de consulta en materia de sanidad animal, que en apoyo a la autoridad federal participe en la formulación, desarrollo y evaluación de los programas zoonosanitarios que se elaboren para la entidad y que para su integración se invitará a participar a las personas físicas o morales, públicas o privadas, vinculadas con la producción pecuaria y con la materia de sanidad animal.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 77 fracciones I y II, 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 6, 7, 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y quinto transitorio de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Estatal de Sanidad Animal, como

órgano de consulta del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 2.- El Consejo Estatal de Sanidad Animal, tendrá los siguientes objetivos:

- I. Apoyar a las autoridades federales en la elaboración, desarrollo y evaluación de los programas de sanidad animal que se apliquen en la entidad;
- II. Colaborar con las autoridades federales en la ejecución de acciones y programas en la entidad para la prevención y combate de agentes nocivos que afecten a la ganadería;
- III. Promover en la entidad, la divulgación de los métodos de prevención y control zoonosario; y
- IV. Los demás que se señalen en el Reglamento de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México.

ARTICULO 3.- Para la realización de sus objetivos el Consejo Estatal de Sanidad Animal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones acerca de los programas de sanidad animal que se apliquen en la entidad;
- II. Promover la participación de los ganaderos de la entidad en los programas de prevención y combate de los agentes que afecten a la ganadería;
- III. Difundir entre el sector ganadero de la entidad los métodos de

prevención y control sanitario;

- IV. Proponer a los ganaderos formas de organización para mejorar la eficacia de los programas de protección a la ganadería;
- V. Sugerir a las autoridades federales competentes, las acciones y medidas para la protección de la ganadería en la entidad; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 4.- El Consejo Estatal de Sanidad Animal tendrá su sede en el domicilio legal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 5.- El Consejo Estatal de Sanidad Animal estará integrado por:

- I. Un presidente, que será el Secretario de Desarrollo Agropecuario;
- II. Un vicepresidente, que será el Subsecretario de Fomento Agropecuario;
- III. Un secretario técnico nombrado por el Consejo, a propuesta del presidente;
- IV. Los vocales que serán:
 - El Director General del Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México.

- El Director General del Instituto de Salud del Estado de México.

A invitación del presidente del Consejo:

- El Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el Estado de México;
- El Director de la Facultad de Medicina, Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- El Director de la Facultad de Medicina, Veterinaria y Zootecnia de la Facultad de Estudios Superiores de Cuautitlán, de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- El Presidente del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Estado de México;
- El Presidente de la Unión Ganadera Regional del Estado de México;
- El Presidente de la Unión Ganadera Regional de Porcicultores del Estado de México;
- El Presidente de la Asociación de Ovinocultores del Estado de México;
- El Presidente de la Asociación de Avicultores del Valle de México;
- y
- El Presidente del Consejo Apícola del Estado de México, A.C.

Por cada integrante del Consejo se nombrará un suplente, excepto en el caso del presidente, quien será sustituido por el vicepresidente durante sus ausencias.

Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, excepto el secretario técnico quien sólo tendrá voz.

ARTICULO 6.- El presidente del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Consejo;
- II. Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
- III. Opinar sobre la ejecución de los programas para la prevención y combate de agentes que afecten a la ganadería en la entidad;
- IV. Someter al Consejo los asuntos que se requieran para la protección de la ganadería;
- V. Vigilar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

ARTICULO 7.- El vicepresidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del presidente; y
- II. Representar al Consejo por delegación expresa del presidente.

ARTICULO 8.- El secretario técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar los trámites necesarios para la celebración de las sesiones del Consejo, formulando el orden del día y las convocatorias;
- II. Recabar la documentación correspondiente a cada sesión;
- III. Llevar el registro de los integrantes asistentes a la sesión;
- IV. Elaborar las actas de sesiones de trabajo, firmándolas con el presidente y los asistentes;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos y medidas adoptadas por el Consejo;
- VI. Ordenar y clasificar los estudios e investigaciones que se presenten al Consejo;
- VII. Informar al Consejo sobre los trámites que se hayan dado a los acuerdos tomados;
- VIII. Llevar la correspondencia y archivo del Consejo; y
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 9.- Los vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- II. Asistir a las sesiones del Consejo y desempeñar las comisiones

que éste acuerde; y

- III. Formar parte de los comités y grupos de trabajo que se organicen para la realización de tareas específicas.

ARTICULO 10.- El desempeño de las funciones de los miembros del Consejo Estatal de Sanidad Animal, será honorario.

ARTICULO 11.- Cuando los asuntos a tratar por el Consejo, requieran de su participación, éste podrá invitar a las personas físicas o morales, públicas o privadas, relacionadas con la prevención y combate de los agentes que afecten a la ganadería o producción de ganado.

ARTICULO 12.- El Consejo podrá integrar comisiones técnicas o grupos de trabajo, para tratar asuntos específicos de sanidad animal.

ARTICULO 13.- El Consejo se reunirá, con la periodicidad que éste determine, previa convocatoria de su presidente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta del Gobierno*.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta del Gobierno*.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario proveerá lo necesario para que dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente acuerdo se instale el Consejo Estatal de Sanidad Animal.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Toluca de Lerdo, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ
(Rúbrica)

**ACUERDO DEL EJECUTIVO POR EL QUE SE CREA EL COMITE
EDITORIAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL**

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 ratifica el inquebrantable compromiso del Ejecutivo Federal, de garantizar el derecho a la información y de poner a disposición de la opinión pública la información generada por el Estado, que, por una parte, propicie el análisis, seguimiento y evaluación de las políticas gubernamentales; y, por la otra, consolide la función pública de preservar y custodiar los acervos y archivos de la nación, perfeccionando las modalidades de entrega oportuna de informes y documentación oficial para su resguardo y consulta;

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999 señala como objetivo del reto político de comunicación social, el proporcionar información suficiente, oportuna y adecuada a los

habitantes de la entidad, con el fin de promover su participación en las tareas de gobierno y puedan exigir, de esta manera, una administración honesta y eficaz;

Que el Programa General de Modernización y Mejoramiento Integral de la Administración Pública 1995-1999 establece como acciones a realizar para la modernización de los archivos de gestión y contención de la explosión documental, la de regular la emisión de documentos en las cantidades estrictamente necesarias y la de revisar los diferentes tipos de publicaciones, incluyendo medios magnéticos, así como el uso de los métodos y las técnicas más adecuadas para su conservación y consulta; y

Que para uniformar la política editorial de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Ejecutivo del Estado es necesario contar con un comité editorial, que se encargue de supervisar la aplicación de la normatividad federal y estatal en materia de edición, resguardo y consulta de publicaciones oficiales.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 fracción XXXVIII y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7, 8 y 38 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente

A C U E R D O

PRIMERO.- Se crea el Comité Editorial de la Administración Pública Estatal, como un órgano coordinador de la producción, distribución, resguardo y consulta de las publicaciones oficiales generadas por las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo del Estado de México.

SEGUNDO.- Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por publicación oficial a toda clase de materiales impresos o audiovisuales editados, cuyo contenido esté relacionado con las

atribuciones de las dependencias, organismos auxiliares o fideicomisos públicos y la impresión se haga con cargo a su presupuesto.

TERCERO.- Corresponderá al Comité Editorial de la Administración Pública Estatal la aplicación del presente acuerdo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar la política editorial del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de lo dispuesto en el Artículo Primero del presente acuerdo;

II. Aprobar el Programa Editorial Anual del Poder Ejecutivo, con base en la información proporcionada por los titulares de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos;

III. Integrar grupos de trabajo, a fin de analizar los mecanismos que intervienen en la edición, distribución, resguardo y consulta de publicaciones oficiales;

IV. Autorizar la impresión de publicaciones no contempladas en el programa editorial anual;

V. Supervisar la aplicación de la normatividad federal y estatal en materia de publicaciones oficiales; y

VI. Aprobar el Manual de Normas y Políticas para la Emisión y Control de Publicaciones Oficiales.

CUARTO.- Corresponderá a los titulares de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

I. Presentar al Comité Editorial de la Administración Pública Estatal su programa editorial anual para su aprobación, en los términos y tiempos que se fijen al respecto;

II. Solicitar al Comité Editorial de la Administración Pública Estatal la autorización para la impresión de publicaciones no contempladas en

el programa editorial anual aprobado;

III. Observar la normatividad establecida por el Comité Editorial de la Administración Pública Estatal en materia de edición, resguardo y difusión de publicaciones oficiales; y

IV. Designar ante el Centro General de Información y Documentación de la Gestión Gubernamental, adscrito a la Secretaría de Administración, un representante para dar cumplimiento al programa editorial anual.

QUINTO.- El Comité Editorial de la Administración Pública Estatal estará integrado de la siguiente manera:

I. Un presidente, que será el Secretario de Administración;

II. Un vicepresidente, que será el Coordinador General de Comunicación Social;

III. Tres vocales, que serán el Secretario de Finanzas y Planeación, el Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social y el Secretario de la Contraloría; y

IV. Tres asesores técnicos, que serán el Director General de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social, el Director General del Instituto Mexiquense de Cultura y el Director General de Organización y Documentación de la Secretaría de Administración, quien fungirá a la vez como secretario técnico del comité editorial.

SEXTO.- El Presidente del Comité Editorial de la Administración Pública Estatal podrá invitar a las sesiones del mismo a los titulares de otras dependencias u organismos, cuando se traten asuntos relacionados con sus respectivas atribuciones.

SEPTIMO.- El Comité Editorial de la Administración Pública Estatal tendrá sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año y extraordinarias cuando sea necesario, previa convocatoria del presidente.

Las resoluciones del Comité Editorial de la Administración Pública Estatal se tomarán por mayoría de votos. El presidente tendrá voto de calidad.

OCTAVO.- Para que sean válidas las sesiones del Comité Editorial de la Administración Pública Estatal será necesaria la presencia de por lo menos la mitad de sus integrantes, siempre y cuando entre ellos se encuentre el presidente o el vicepresidente.

NOVENO.- De cada sesión del Comité Editorial de la Administración Pública Estatal, el secretario técnico levantará un acta, que será firmada por los integrantes que asistan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la *Gaceta del Gobierno*.

ARTICULO TERCERO.- El Secretario de Administración deberá instalar el Comité Editorial de la Administración Pública Estatal, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo.

ARTICULO CUARTO.- El Comité Editorial de la Administración Pública Estatal expedirá el Manual de Normas y Políticas para la Emisión y Control de Publicaciones Oficiales a que se refiere el artículo tercero, fracción VI del presente acuerdo dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Toluca de Lerdo, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ
(Rúbrica)

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE APRUEBA LA EJECUCION DEL PROCEDIMIENTO DE DESINCORPORACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO EMPRESA PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA EN LA ZONA TOLUCA, LERMA Y EL CORREDOR INDUSTRIAL, EPCCA.

C O N S I D E R A N D O

Que por acuerdo de fecha 25 de enero de 1990, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 del mismo mes y año, el Ejecutivo del Estado estableció las bases del programa de desincorporación o reestructuración del sector paraestatal, constituido por los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

Que mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado de fecha 4 de septiembre de 1990, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de septiembre de ese año, se reagrupan o resectorizan los organismos auxiliares y fideicomisos públicos sujetos al proceso de desincorporación, en un sector especial a cargo de la Secretaría de la Contraloría.

Que el Grupo Intersecretarial Gasto Financiamiento a través del acuerdo E-03-95-08, aprobó la transferencia de la Empresa para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua de la Zona Toluca, Lerma y el Corredor Industrial, al sector privado.

Que en términos del artículo tercero del citado acuerdo de fecha 25 de enero de 1990, el Secretario de la Contraloría propuso al Ejecutivo a mi cargo la aprobación de la ejecución del procedimiento de desincorporación de la administración pública estatal de EPCCA.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 fracciones II, XXVIII y XXXIX y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 7, 8 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 3, 4, 10, 11, 13, 17 y 18 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México; 6, 10 y 11 del Reglamento de la Ley para la Coordinación y el Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se aprueba la desincorporación del organismo público descentralizado Empresa para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial, de la administración pública estatal.

ARTICULO SEGUNDO.- La desincorporación a que se refiere el artículo anterior se hará conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta del Gobierno*.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta del Gobierno*.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Toluca de Lerdo, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO.**

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ
(Rúbrica)

EL LICENCIADO CESAR CAMACHO QUIROZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 77 fracción XXXVII de la Constitución Política Local; con fundamento en los artículos 2, 5 y 30 de la Ley Orgánica del Notariado; y

CONSIDERANDO

- I. Que por acuerdo de fecha 29 de marzo de 1996, el Ejecutivo de la Entidad concedió licencia para separarse de la función notarial a la licenciada Olivia López Martínez, titular de la Notaria Pública número 1 del Distrito Judicial de Temascaltepec, México, a fin de desempeñar el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Electoral del Estado de México.
- II. Que siendo de orden público la función notarial, su prestación debe darse en forma permanente, para no afectar los intereses de los particulares que tramiten sus asuntos en la notaria citada.
- III. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica del Notariado y en atención a que el licenciado José Luis Mejía Escobar, acredita los requisitos de ley para ocupar el cargo, según consta en el expediente número SG-209/NOT/10-03/210, que obra en el Departamento de Control y Supervisión del Notariado dependiente de la Dirección General de Gobernación, es procedente nombrarlo notario interino.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO:** Se nombra al licenciado José Luis Mejía Escobar, notario interino de la Notaría Pública número 1 del Distrito Judicial de Temascaltepec, México, con residencia en la cabecera distrital, para desempeñar la función notarial hasta que concluya la licencia otorgada a la notaria titular.
- SEGUNDO:** En términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 20 de la Ley Orgánica del Notariado mencionada, el notario designado debe otorgar una garantía que responda de su actuación, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el monto del salario mínimo general diario vigente en el municipio de residencia de la notaria para la que fue nombrado, lo que hará ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, acreditando el cumplimiento de este requisito ante la Dirección General de Gobernación.
- TERCERO:** Notifíquese el contenido de este acuerdo a la notario titular, licenciada Olivia López Martínez para su conocimiento y efectos legales correspondientes.
- CUARTO:** Notifíquese al licenciado José Luis Mejía Escobar, para los efectos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Notariado.

TRANSITORIOS

- PRIMERO:** Publíquese el presente acuerdo por una sola vez en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".
- SEGUNDO:** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE MEXICO**

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ
(Rúbrica)